BANCO CREDITO INVERSIONES

2010030027138
24/03/2010 - 13:11 Operador: ESALINAS
División Control Financiero Valores

SUPERINTENDENCIA VALORES Y SEGUROS

Santiago, 24 MAR 2010

025

Señor
Fernando Coloma Correa
Superintendente de Valores y Seguros
Presente

Ref.: Norma de Carácter General N° 270 de 31.12.2009 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Señor Superintendente:

Con relación a la norma de la referencia, y no habiendo podido utilizar el sistema SEIL, adjunto a usted un disco compacto que contiene en formato electrónico el *"Manual sobre Manejo y Divulgación de Información para el Mercado del Banco de Crédito e Inversiones (Bci), marzo 2010"*. Adicionalmente, le adjunto una versión impresa del mismo.

Este documento considera e incluye los términos establecidos por la norma descrita, y reemplaza el manual original que entró en vigencia en septiembre de 2008.

La materia fue examinada y aprobada por el Directorio del Banco, en sesión ordinaria celebrada con fecha 23 de marzo de 2010.

Lo saluda atentamente,

Mario Gómez Dubravcic
Gerente General Subrogante

Cód. 60151211 - Macsa

MANUAL SOBRE MANEJO Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PARA EL MERCADO

BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES (BCI)

MARZO 2010

ÍNDICE

N°	Materia	Página
I.-	**INTRODUCCIÓN**	3
II.-	**OBJETIVO ESPECÍFICO DEL MANUAL**	4
III.-	**ÓRGANO SOCIETARIO ENCARGADO DE ESTABLECER LAS DISPOSICIONES DEL MANUAL**	4
IV.-	**ÓRGANO SOCIETARIO O MIEMBROS DE LA ADMINISTRACIÓN SUPERIOR RESPONSABLES DE HACER CUMPLIR LOS CONTENIDOS DEL MANUAL**	4
V.-	**CRITERIOS APLICABLES A LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN RESPECTO A TRANSACCIONES Y TENENCIA DE VALORES POR PARTE DE LOS DIRECTORES, EJECUTIVOS PRINCIPALES Y OTRAS PERSONAS RELACIONADAS A LA SOCIEDAD Y EL GRUPO EMPRESARIAL**	4
V.1.-	Obligación de informar transacciones de directores ejecutivos principales, administradores y gerentes	4
V.2.-	Obligación de informar transacciones de acciones del Banco efectuadas por personas relacionadas.	6
V.3.-	Información sobre el grupo empresarial	6
V.4.-	Existencia de períodos de bloqueo o prohibición.	6
V.5.-	Obligación de informar posición en valores del Banco y de las entidades del grupo empresarial de que forma parte y difusión de estas transacciones.	8
VI.-	**INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**	8
VII.-	**MECANISMO DE DIFUSIÓN CONTNUA DE INFORMACION**	10
VII.1.-	Hecho o Información Esencial	10
VII.2.-	Hecho Esencial Reservado	12
VII.-3	Información de Interés para el Mercado	13
VIII.-	**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**	14
VIII.1.-	Concepto	14
VIII.2.-	Enunciación de información confidencial	14
VIII.3.-	Mecanismo de resguardo de la información confidencial	15
IX.-	**DESIGNACIÓN DE UNO O MAS REPRESENTANTES O PORTAVOCES OFICIALES ANTE TERCEROS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**	15
X.-	**MECANISMOS DE DIVULGACIÓN DE ESTE MANUAL Y ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN**	16
XI.-	**APLICACIÓN DE SANCIONES Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**	16
XII.-	**VIGENCIA DEL MANUAL**	16
ANEXO N° 1	**ANEXO N° 1 DE LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 269 DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS.**	17
ANEXO N° 2	**ANEXO N° 2 DE LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 269 DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS**	20
ANEXO N° 3	**TITULO XV DE LA LEY 18.045 SOBRE MERCADO DE VALORES DE LOS GRUPOS EMPRESARIALES, DE LOS CONTROLADORES Y DE LAS PERSONAS RELACIONADAS, ARTICULOS 96 Y SIGUIENTES**	22
ANEXO N° 4	**TITULO XXI DE LA LMV, DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA, ARTÍCULOS 164 Y SIGUIENTES**	25

I.- INTRODUCCIÓN.

1. El presente MANUAL SOBRE MANEJO Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PARA EL MERCADO (el "**Manual**"), se establece en el contexto de las disposiciones consideradas necesarias para una rápida y adecuada divulgación al público en general y a los inversionistas o tenedores de valores de oferta pública de BCI; y en particular, de información que asegure la transparencia de la misma hacia el mercado. El presente Manual reemplaza en su integridad el manual vigente sobre las mismas materias, de fecha Septiembre de 2008, e incorpora las normas de la Ley N° 20.382, sobre gobiernos corporativos, y la normativa dictada hasta la fecha por los organismos reguladores competentes.

2. Lo anterior, con el fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 18.045 sobre Mercado de Valores ("**LMV**"), el Capítulo 18-10 de la Recopilación Actualizada de Normas ("**RAN**") de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ("**SBIF**"), la Circular Nº 3.492 de la SBIF de 15 de enero de 2010 y la Norma de Carácter General ("**NCG**") Nº 270 de la Superintendencia de Valores y Seguros ("**SVS**") de 31 de diciembre de 2009, que establecen las normas para la publicidad de políticas y procedimientos relativos a la adquisición o enajenación de valores y al manejo y divulgación de información para el mercado.

3. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Manual tiene carácter obligatorio y aplica a todas aquellas personas que, en cualquier forma, tengan ingerencia en las transacciones, operaciones o en la administración de la información que se regulan mediante esta normativa.

4. En dicho sentido, el fundamento de las disposiciones contenidas en este Manual se encuentra en la necesidad que las personas obligadas a su cumplimiento, actúen en base a los principios de imparcialidad, buena fe, transparencia y debido cumplimiento del marco regulatorio, anteponiendo los intereses generales de BCI y del mercado de valores por sobre sus intereses particulares. Asimismo, propende a la debida diligencia y cuidado en el uso de la información esencial, reservada, o de interés que pudiera afectar los precios de valores de oferta pública y la administración y divulgación de ella al mercado de valores, procurando que la misma se transmita siempre en forma veraz, transparente, oportuna y no discriminatoria.

5. Este Manual es aplicable al Banco de Crédito e Inversiones ("**BCI**" o el "**Banco**") y a todas sus filiales que dependen de la SBIF, sus directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y colaboradores en general.

6. Como principios esenciales de este Manual se establecen los siguientes:

   Las personas obligadas a su cumplimiento deberán:

   a) Actuar con pleno respeto a las normas, disposiciones y decisiones aprobadas por las autoridades y organismos competentes;
   b) Prestar la debida colaboración a los organismos fiscalizadores internos y externos encargados del cumplimiento de las disposiciones del presente Manual.
   c) Abstenerse de utilizar en beneficio propio o ajeno, y de revelar a terceros, la información privilegiada o confidencial que posean o a la que hubieren tenido acceso en razón de su cargo, posición, actividad o relación.

7. Las referencias a la normativa a que alude el presente Manual, se entenderá efectuada también a las modificaciones que ella experimente una vez publicado este Manual.

II.- OBJETIVO ESPECÍFICO DEL MANUAL.

8. El presente Manual establece regulaciones relativas a los siguientes aspectos particulares:

   a) Órgano societario encargado de establecer las disposiciones del Manual.
   b) Órgano societario o miembros de la administración responsables de hacer cumplir sus contenidos.
   c) Política de transacciones conforme a las cuales lo directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de terceros, podrán adquirir o enajenar valores de BCI o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores.
   d) Criterios y mecanismos aplicables a la divulgación de dichas transacciones y de las que sean efectuadas sobre otras sociedades pertenecientes al grupo empresarial de BCI, así como sobre la tenencia de dichos valores.
   e) Mecanismos de difusión continua de información de interés para el mercado.
   f) Mecanismos de resguardo de información confidencial.
   g) Designación de portavoces oficiales de BCI.
   h) Mecanismos de divulgación de las normas contenidas en el Manual y actividades de capacitación.
   i) Normas sobre aplicación de sanciones y resolución de conflictos sobre la materia.

III.- ÓRGANO SOCIETARIO ENCARGADO DE ESTABLECER LAS DISPOSICIONES DEL MANUAL.

9. Corresponde al Directorio del Banco la aprobación del presente Manual. Al Directorio corresponde, además, calificar la calidad de la información que será puesta a disposición del público en general y de los inversionistas y accionistas de BCI en particular, según sea que se trate de información esencial, esencial reservada o de interés, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, incluyendo la NCG Nº 30 de 1989 de la SVS y sus posteriores modificaciones, y los capítulos 18-10 y 18-11 de la RAN.

IV.- ÓRGANO SOCIETARIO O MIEMBROS DE LA ADMINISTRACIÓN SUPERIOR RESPONSABLES DE HACER CUMPLIR LOS CONTENIDOS DEL MANUAL.

10. Corresponderá al Gerente General del Banco adoptar todas las medidas que correspondan para asegurar el oportuno y cabal cumplimiento de las normas establecidas en este Manual, a cuyo propósito podrá encomendar a áreas específicas de su dependencia ejercer los controles, dictar las instrucciones que procedan, y desarrollar las demás acciones o gestiones que considere necesarias en dicha dirección. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones propias del Directorio y del Comité de Directores del Banco.

V.- CRITERIOS APLICABLES A LA DIVULGACION DE INFORMACION RESPECTO A TRANSACCIONES Y TENENCIA DE VALORES POR PARTE DE LOS DIRECTORES, GERENTES, ADMINISTRADORES Y EJECUTIVOS PRINCIPALES Y OTRAS PERSONAS RELACIONADAS A LA SOCIEDAD Y AL GRUPO EMPRESARIAL.

V.1.- Obligación de informar transacciones de directores ejecutivos principales, administradores y gerentes.

11. Conforme a lo dispuesto en la Circular 3.491 de la SBIF de 15 de enero de 2010, el Banco debe dar cumplimiento a lo previsto en la NCG Nº 269 de 31 de diciembre de 2009 de la SVS, que imparte instrucciones sobre la forma de envío y contenido de la información requerida en los Artículos 12 y 20 de la LMV.

12. Los directores, ejecutivos principales, administradores y gerentes del Banco, cualquiera sea el número de acciones que posean, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, deben informar a la SVS, a la SBIF y a cada una de las

Bolsas de Valores en que el Banco tenga registrados valores para su cotización, las siguientes operaciones:

a) Toda adquisición o enajenación que efectúen de acciones del Banco, remitiendo para estos efectos la información especificada en el Anexo Nº 1 de la NCG Nº 269 de la SVS, que se inserta como Anexo N° 1 del presente Manual; y
b) Toda adquisición o enajenación que efectúen de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de las acciones del Banco, remitiendo para estos efectos la información especificada en el Anexo Nº 1 o Nº 2, según corresponda, de la NCG Nº 269 de la SVS, que se insertan respectivamente como Anexos N° 1 y N° 2 del presente Manual.

13. Para estos efectos, se entenderá que el precio o resultado de un valor o contrato depende o está condicionado en parte significativa a la variación o evolución del precio de las acciones del Banco, cuando el precio, flujos o derechos que emanan de los valores o contratos, se generan, conforman o están compuestos en más de la mitad, por el precio, flujo o derechos que emanan de esas acciones. Tal es el caso, entre otros de:

    a) Los instrumentos derivados, cuyo subyacente es una acción del Banco;
    b) Los valores emitidos por sociedades o entidades cuando su participación en el capital social del Banco representa más del 50% de los activos de esa sociedad o entidad; y
    c) Las operaciones de pacto o compromiso sobre los instrumentos o valores indicados en las letras anteriores.

14. Adicionalmente, deberá informarse si la adquisición que se realiza obedece a la intención de adquirir el control del Banco o, en su caso, si dicha adquisición sólo tiene el carácter de inversión financiera.

15. Las personas antes señaladas, deberán asimismo informar las operaciones individualizadas en las letras a. y b. del N° 12 precedente, que sean realizadas por su cónyuge, si está casado en régimen de sociedad conyugal, por sus hijos menores de edad o por las personas sobre las cuales ejercen tutela, curaduría o representación por disposición legal o judicial, como asimismo las realizadas por personas jurídicas en las cuales ellos mismos, su cónyuge, si está casado en régimen de sociedad conyugal, sus hijos menores de edad, o las personas sobre las cuales ejerce tutela curaduría o representación por disposición legal o judicial, posean el carácter de administradores, socios o accionistas controladores, que no tengan por sí mismas la obligación de informar.

16. La información deberá remitirse, a más tardar al día siguiente a aquel en que sean efectuadas las transacciones indicadas en las letras a. y b. del N° 12 precedente. La información a la SVS deberá enviarse a través del Módulo SEIL disponible en su página web www.svs.cl, opción "*Transacciones*". Para estos efectos, toda persona que tenga la obligación de informar, deberá contar oportunamente, con un usuario habilitado en la SVS para el envío de la información. La creación y habilitación de usuario deberá efectuarse conforme a las instrucciones establecidas en la NCG Nº 269 de la SVS. La información a la SBIF y a las Bolsas de Valores deberá enviarse en papel, a no ser que estas entidades cuenten con sistemas que permitan que dicha información sea enviada electrónicamente.

17. Es obligación personal de quienes se encuentren en la situación a que se refiere este Capítulo V.1 informar oportunamente sus transacciones a la SVS, SBIF y a las Bolsas de Valores, sin que constituya excusa suficiente para justificar el incumplimiento, la circunstancia de haber operado a través de cualquier corredor de bolsa o por medio del Depósito Centralizado de Valores.

V.2.- Obligación de informar transacciones de acciones del Banco efectuadas por personas relacionadas.

18. El Artículo 20 de la LMV establece que el Banco debe remitir a la SVS y a las Bolsas de Valores donde se transen las acciones del Banco, la información señalada en el Anexo N° 1 de NCG N° 269 de la SVS, respecto de toda transacción de las acciones emitidas por él que efectúen sus personas relacionadas, en el plazo de un día contado desde que la operación haya sido puesta en conocimiento del Banco. Asimismo, de conformidad con la Circular N° 3.492 de la SBIF, el Banco deberá enviar dicha información al referido organismo.

19. Se entiende por personas relacionadas al Banco, las que se indican en el Artículo 100 de la LMV esto es:

    a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece BCI;
    b) Las personas jurídicas que tengan, respecto del Banco, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas;
    c) Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del Banco, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos; y
    d) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración del Banco o controle un 10% o más del capital con derecho a voto del mismo.

V.3.- Información sobre grupo empresarial.

20. De conformidad con lo instruido por la SBIF, corresponde al Banco hacer llegar a la SVS la información acerca del grupo empresarial del que forma parte el Banco y su controlador.

21. Dicha información se confecciona de acuerdo a las definiciones sobre grupos empresariales y controladores, contenida en el Título XV de la Ley de Mercado de Valores (Artículos 96 y siguientes). [1]

22. Conforme a dichas disposiciones, se entiende por "*grupo empresarial*" al conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.

23. Por lo tanto, forman parte de un mismo grupo empresarial, la sociedad y su controlador, todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último, y toda otra entidad que la SVS determine considerando la concurrencia de una o más circunstancias que se encuentran reguladas en el mismo Artículo 96 de la Ley de Mercado de Valores.

V.4.- Existencia de períodos de bloqueo o prohibición.

24. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 16 de la LMV, el Directorio ha dispuesto los siguientes mecanismos de control y responsabilidades, conforme a los cuales los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales del Banco, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de terceros, pueden adquirir o enajenar valores del Banco o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores.

[1] Ver legislación asociada en Anexo N° 3

25. Se establecen períodos de bloqueo permanentes y transitorios, durante los cuales los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales del Banco, así como las entidades controladas directa o indirectamente por ellos, estarán impedidos de efectuar cualquier tipo de transacción sobre valores del Banco o sobre valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores.

26. El período de **bloqueo o prohibición transitoria**, abarcará periódicamente los últimos tres días hábiles bancarios de cada mes, hasta el día de la difusión pública de los estados financieros o situación patrimonial del Banco correspondientes a ese mes, por cualquier medio que garantice su adecuada publicidad, incluyendo especialmente la página web (www.bci.cl) y aún cuando dichas publicaciones tengan carácter provisorio. La difusión pública de los estados financieros coincidirá con la fecha de envío a la SBIF de dicha información, en los términos y según las regulaciones impartidas por dicho organismo. El envío a la SBIF y la difusión que emane del Banco podrá anticiparse a los plazos normativos establecidos por la Superintendencia señalada, y en dicho caso el período de bloqueo se extenderá únicamente hasta la fecha de tal difusión en la página web (www.bci.cl).

27. A modo de ejemplo, el periodo de bloqueo para los estados financieros del mes de abril de 2010, abarcará los días 28, 29 y 30 de ese mes, y se extenderá durante el mes de mayo hasta el día que se reporten dichos estados a la SBIF y se efectúe la difusión en la página web, considerando como máximo los primeros doce días hábiles bancarios del citado mes de mayo. En el caso de los estados financieros del mes de mayo de 2010, abarcará los días 27, 28, 29, 30 y 31 de dicho mes (sábado 29 y domingo 30 son días no hábiles bancarios) y de igual modo se extenderá durante junio hasta el día que se reporten dichos estados y se efectúe la divulgación en la página web.

28. Asimismo, el Directorio en su sesión de diciembre de 2009, acordó establecer una **prohibición permanente** de adquirir y enajenar, o de enajenar y posteriormente adquirir, valores del Banco o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado a la evolución de dichos valores, por parte de directores, gerentes y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente por ellos, si entre tales operaciones no ha mediado un período de al menos 30 días entre la compra y la venta, o la enajenación y adquisición, en su caso.

29. Sin perjuicio de los períodos de bloqueo antes indicados, el Directorio podrá, de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del Artículo 16 de la LMV, establecer otros períodos de bloqueo especiales y transitorios, cuando el Banco desarrolle alguna actividad, evento o proceso excepcional, aunque éstos hayan sido informados en carácter de hecho esencial reservado a la SBIF.

30. Fuera de los períodos de bloqueo antes indicados, los directores, gerentes y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de otras personas, podrán realizar transacciones sobre los valores del Banco o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores, cuidando siempre de no infringir las normas sobre información privilegiada o las presunciones de posesión de información privilegiada que puedan recaer sobre los destinatarios del Manual.

31. La decisión y responsabilidad acerca de si proceder o no con una transacción de valores emitidos por el Banco o de valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores, es absolutamente personal, y no implica responsabilidad alguna para el Banco.

32. En caso de infracción a los períodos de bloqueo que se establecen en este Capítulo V.4, el infractor, además de los efectos laborales que correspondan, deberá pagar a la entidad respectiva, una multa equivalente al monto total de la ganancia obtenida o la pérdida evitada. En todo caso, la aplicación de esta multa no obstará a la aplicación de las sanciones legales que sean procedentes cuando además se haya infringido la ley.

33. Asimismo, en caso de infracción de los períodos de bloqueo, el Banco podrá informar de ellas y de la aplicación de sanciones y multas, a través de su sitio web.

V.5.- Obligación de informar posición en valores del Banco y de las entidades del grupo empresarial de que forma parte y difusión de estas transacciones.

34. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de la LMV, los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales del Banco, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de otras personas, deben informar a cada una de las Bolsas de Valores en que el Banco se encuentra registrado, su posición en valores de éste y de las entidades del grupo empresarial de que el Banco forma parte.

35. Esta información debe proporcionarse dentro de tercer día hábil de ocurrida alguna de las siguientes circunstancias:

    a) Cuando las referidas personas asuman su cargo;
    b) Cuando sean incorporados en el registro público indicado en el Artículo 68 de la LMV;
    c) Cuando abandonen el cargo;
    d) Cuando sean retiradas del referido registro público; o
    e) Cada vez que su posición se modifique en forma significativa.

36. Respecto de cuando se entiende que una posición en valores se modifica en forma "*significativa*", la NCG Nº 277 de 19 de enero de 2010 de la SVS, dispone que ello ocurre en cualquiera de los siguientes casos:

    a) Cuando ha variado en un 0,2% o más respecto del total de los valores respectivos emitidos y el monto de la operación supere las 15.000 unidades de fomento; o
    b) Cuando producto de la adquisición o enajenación de acciones del emisor se adquiere o deja la calidad de controlador del mismo.

37. La NCG Nº 277 excluye de la obligación de informar las posiciones en valores, a aquellas que se mantengan indirectamente a través de la inversión en fondos fiscalizados por la SVS o por la Superintendencia de Pensiones, y las que se tengan en depósitos a plazo bancarios.

38. Tan pronto como reciban la referida información, las Bolsas de Valores, deben difundirla públicamente a través de los sistemas de comunicación que éstas tienen dispuestos para tales efectos. La Gerencia General de BCI cuenta con una serie de formularios para facilitar el envío de información a quienes se encuentren sujetos a esta obligación, los cuales se pueden solicitar al correo electrónico dispuesto para dicho propósito.

VI.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA. [2]

39. Mediante Memorando 82, de noviembre de 2007, referido a información privilegiada, emanado de la Gerencia General del Banco e incorporado a la normativa intranet, se previno a todos los colaboradores que operan en el mercado de capitales, y especialmente cuando lo hacen en la compra y/o venta de títulos u otros instrumentos emitidos por la propia empresa, en orden a adoptar todos los resguardos inherentes al cumplimiento de las disposiciones legales y éticas sobre información privilegiada. Producto de las reformas de la Ley N° 20.382, de gobiernos corporativos, que amplía el alcance de las normas sobre información privilegiada y las extiende a otras personas, el presente Capítulo actualiza las regulaciones internas sobre tales materias.

[2] Ver legislación asociada en Anexo N° 4

40. El Artículo 164 de la LMV, dispone que para que una información pueda ser calificada legalmente como "*privilegiada*", deben reunirse los siguientes requisitos:

    a) Que se refiera a los emisores, valores o negocios de los mismos;
    b) Que no haya sido divulgada al mercado; y
    c) Cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores.

41. Asimismo, el referido Artículo 164 señala que también tiene el carácter de información privilegiada, la información reservada a que se refiere el Artículo 10 de la LMV y la que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas del Banco.

42. Cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el Banco o con las personas respecto de las cuales se presume que poseen información privilegiada, queda afecta a las siguientes obligaciones, deberes y prohibiciones, conforme a este Manual:

    a) Guardar reserva a su respecto y no utilizarla en beneficio propio o ajeno;
    b) No adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales se posea información privilegiada;
    c) No valerse de dicha información para obtener beneficios o evitar pérdidas, mediante cualquier tipo de operación con los valores a que se refiera o con instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por esos valores;
    d) Abstenerse de comunicar la información a terceros;
    e) Abstenerse de recomendar la adquisición o enajenación de los valores sobre los que se tiene información privilegiada; y
    f) Velar para que los subordinados y los terceros de su confianza no comuniquen la información privilegiada a terceros y no recomienden la adquisición o enajenación de los valores sobre los que se tiene información.

43. Se presume que poseen información privilegiada, entre otros, las siguientes personas:

    a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del Banco;
    b) Las personas indicadas en la letra a. precedente, que se desempeñen en el controlador del Banco; y
    c) Las personas controladoras del Banco o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control de BCI.

44. También se presume que poseen información privilegiada, en la medida que tengan acceso directo al hecho objeto de la información, entre otras, las siguientes personas:

    a) Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del Banco;
    b) Los socios, gerentes, administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del Banco o a este último.
    c) Los dependientes que trabajan bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del Banco;
    d) Las personas que presten servicios de asesorías permanente o temporal al Banco, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información.
    e) Los cónyuges o convivientes de las personas señaladas en la letra a. del N° 43 anterior, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.

45. Las personas que en razón de su cargo o posición, posean, hayan tenido o tengan acceso a información privilegiada, obtenida directamente del Banco, o a través de las personas indicadas en los Números 43 y 44 anteriores, están obligadas a dar

cumplimiento a las normas del presente Capítulo, aunque hayan cesado en la relación o posición respectiva.

46. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 171 de la LMV, las personas que participen en las decisiones y operaciones de adquisición y enajenación de valores para el Banco y aquellas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a la información respecto de las transacciones del Banco, deben informar a la dirección de BCI, de toda adquisición o enajenación de valores de oferta pública que ellas realicen, dentro de las 24 horas siguientes a la de la transacción, excluyendo para estos efectos los depósitos a plazo.

47. Por su parte, el Código de Ética del Banco dispone que el personal tiene plena libertad para comprar y vender acciones, bonos y efectuar otras inversiones, siempre que en tales transacciones se observen rigurosamente las normas legales y reglamentarias vigentes, así como las políticas y procedimientos pertinentes. Reitera el mencionado Código, que cualquier colaborador que en el ejercicio de su cargo, posición, actividad o relación tenga acceso a información privilegiada que no ha llegado al conocimiento público, esto es, no ha sido divulgada al mercado, está obligado a guardar estricta reserva acerca de ella y no podrá utilizarla para beneficio propio o ajeno.

VII.- MECANISMO DE DIFUSIÓN CONTINUA DE INFORMACIÓN.

VII.1.- Hecho o información esencial.

VII.1.1.- Concepto.

48. De acuerdo a lo establecido en los Artículos 9 y 10 de la LMV[4], las entidades inscritas en el Registro de Valores deben divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas, de sus negocios y de los valores que ofrecen, en el momento que el hecho ocurra o llegue a su conocimiento. Se entiende que una información tiene el carácter de esencial, cuando ésta sería considerada, por una persona juiciosa, como importante para sus decisiones de inversión.

49. Para cumplir con esas disposiciones, el Banco debe considerar como información esencial, entre otras materias:

    a) Todos los hechos o actos que produzcan o puedan producir cambios importantes, tanto en la situación patrimonial como en la dirección o administración de la empresa;
    b) Las sanciones aplicadas al Banco por incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias.

---

[4] El texto de estos artículos es el siguiente:
"**Artículo 9°.** La inscripción en el Registro de Valores obliga al emisor a divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna toda información esencial respecto de sí mismo, de los valores ofrecidos y de la oferta.
Se entiende por información esencial aquella que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión.
Artículo 10. Las entidades inscritas en el Registro de Valores quedarán sujetas a esta ley y a sus normas complementarias y deberán proporcionar la información que establece la ley a la Superintendencia y al público en general con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Superintendencia determine por norma de carácter general.
Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades comprendidas en él deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios al momento que él ocurra o llegue a su conocimiento. Será responsabilidad del directorio de cada entidad adoptar una norma interna que contemple los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que aseguren dicha divulgación. La norma respectiva, deberá ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia.
No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio podrá darse el carácter de reservado a ciertos hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse puedan perjudicar el interés social.
Tratándose de emisores no administrados por un directorio u otro órgano colegiado, la decisión de reserva debe ser tomada por todos los administradores.
Las decisiones y acuerdos a que se refiere el inciso anterior deberán ser comunicados a la Superintendencia al día siguiente a su adopción por los medios tecnológicos que habilite la Superintendencia.
Los que dolosa o culpablemente califiquen o concurran con su voto favorable a declarar como reservado un hecho o antecedente, de aquellos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, responderán en la forma y términos establecidos en el artículo 55 de esta ley".

VII.1.2.- Responsabilidad del Directorio.

50. La calificación de la información como esencial ha sido entregada por la ley al criterio del Directorio del Banco, debiendo éste determinar si un hecho o antecedentes reúne las características fijadas por el legislador y actuar en consecuencia.

51. En tal sentido, y con el objeto de facilitar la entrega oportuna de información esencial, el Directorio podrá facultar al Presidente, al Gerente General, o a ambos en conjunto, para calificar si un hecho reviste o no el carácter de esencial y al Gerente General para informarlo en la forma que se señala más adelante.

VII.1.3.- Procedimiento de comunicación de hechos esenciales.

52. En conformidad a lo dispuesto en el Capítulo 18-10 de la RAN de la SBIF, la información de carácter esencial, debe ser comunicada a la SBIF, a la SVS y las Bolsas de Valores, en estos últimos casos, de conformidad a la NCG N° 30 de la SVS y sus modificaciones.

53. Cuando se trate de un hecho esencial que tenga origen en decisiones adoptadas por la SBIF, sólo se enviará a este organismo supervisor una copia de la comunicación que sea entregada a la SVS y Bolsas de Valores.

54. Asimismo, toda información esencial será comunicada en la más próxima Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas.

55. Corresponderá al Directorio del Banco decidir sobre la divulgación al público de la información esencial de que se trate, a través de los medios de comunicación.

56. Sin embargo, tratándose de multas iguales o superiores al equivalente de 250 unidades de fomento aplicadas por la SBIF, el Banco estará obligado a efectuar su publicación, sin perjuicio de otros canales de comunicación, en el periódico en que se insertan las citaciones a Juntas de Accionistas, debiendo enviar un ejemplar o fotocopia de dicha publicación a la SBIF, dentro de los 4 días hábiles bancarios siguientes de la fecha de la respectiva publicación. El aviso deberá tener una dimensión adecuada, escribirse con letra normalmente legible y en el contenido de la comunicación deberá indicarse que ésta se hace en virtud de lo establecido en los Artículos 9° y 10° de la LMV y que se trata de un hecho esencial del Banco o de sus negocios.

VII.1.4.- Enunciación de hechos esenciales.-

57. A modo de ejemplo, el Banco considerará como información de carácter esencial, entre otros, los siguientes hechos:

    a) Variaciones importantes en los montos reales y condiciones de la deuda de personas y empresas relacionadas a la propiedad o gestión del Banco;
    b) Pérdidas importantes originadas por hechos perfectamente identificables, como por ejemplo, el deterioro de la situación financiera de un deudor, de varios de ellos, o de un grupo de deudores, cuyas obligaciones no estén suficientemente cubiertas por provisiones;
    c) Rebaja de reservas acumuladas o de capital, por razones distintas a la absorción de pérdidas del ejercicio anterior informadas en los estados financieros anuales;
    d) Cambios importantes en la situación financiera originados por variaciones de la tasa de interés o paridad cambiaria;
    e) Que el Banco haya sido sancionado por la SBIF o por otro organismo sin que resulte necesario informar aquellas sanciones que correspondan a amonestaciones, censuras o multas por montos inferiores a 250 unidades de fomento;

f) Que la empresa esté sujeta a alguna de las prohibiciones señaladas en el Artículo 20 de la Ley General de Bancos o se le haya nombrado un inspector delegado;
g) Que BCI haya incurrido por un plazo superior a tres días en un déficit de reserva técnica;
h) Que BCI haya recurrido por más de quince días en un mismo mes, a sobregiros o préstamos de urgencia del Banco Central de Chile;
i) La cesación en el cargo del Gerente General o de algún miembro del Directorio y la razón que la motivó;
j) Constitución o término de giro de una sociedad filial y adquisición o venta de participación en ella;
k) Cambios de importancia en la propiedad accionaria de BCI;
l) Recepción en pago de acciones del propio Banco por cantidades significativas (que excedan el 2% del número total de acciones emitidas);
m) Alteración del valor de cotización bursátil de las acciones de BCI en un 20% o más sobre el promedio simple de las cotizaciones de los últimos 90 días calendario;
n) En el caso que lleguen a conocimiento de la administración, las transferencias de acciones efectuadas fuera de Bolsa a precios significativamente distintos de su valor libro;
o) Contingencias que puedan afectar significativamente, en forma positiva o negativa, los activos y/o patrimonio del Banco, tales como juicios, reclamos por actividades monopólicas, conflictos laborales, u otros hechos similares;
p) Suscripción de contratos y otro tipo de convenciones; su modificación o término con personas o entidades relacionadas con la propiedad o gestión de la empresa, cuando involucran montos significativos o revisten relevancia para la marcha de BCI, y en la medida que sean distintos de las operaciones habituales mantenidas con las empresas o personas relacionadas;
q) La iniciación de nuevas actividades o negocios en escala significativa o la realización de inversiones importantes destinadas a expandir las actividades.

58. El Banco podrá calificar como hecho esencial cualquier otra contingencia de características similares a las descritas y que puedan producir los efectos relacionados en la Sección VII.1.1. anterior.

VII.2.- <u>Hecho Esencial Reservado</u>.

VII. 2.1.- <u>Concepto</u>.

59. Considerando que la publicidad de ciertos hechos o actos puede llegar a afectar el interés social, el Artículo 10 de la LMV contempla como norma de excepción la posibilidad de dar el carácter de reservado, con la aprobación de las tres cuartas partes de los Directores en ejercicio, a ciertos hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes que, al conocerse, puedan perjudicar el interés social. Dicha posibilidad también es recogida por la SBIF en el Capítulo 18-10 de la RAN de dicho organismo.

60. Con todo, lo anterior no implicará dejar de comunicar el hecho esencial de que se trate a la SBIF y a la SVS, sino que -y en la medida que se cumplan los requisitos legales- la posibilidad de informarlo en carácter de reservado, a través de los mecanismos, en las condiciones y en los términos que se indican a continuación. La comunicación en este caso deberá enviarse al día siguiente a la adopción de la decisión o acuerdo respectivo.

61. La información a la que se podrá dar el carácter de reservado deberá cumplir copulativamente con las siguientes condiciones:

a) Que esté relacionada a negociaciones que se encuentren pendientes; y
b) Que la divulgación de dicha información pueda perjudicar el interés social. <u>No constituye razón suficiente para esgrimir como perjuicio del interés social, el hecho que el conocimiento de las negociaciones pueda afectar el precio de la acción de la sociedad</u>.

62. Una vez que se haya concretado la negociación pertinente, el Banco deberá divulgar la información correspondiente en los términos y según las modalidades indicadas en la Sección VII.1 de este Manual.

VII.2.2. Responsabilidad del Directorio.

63. El Directorio será responsable de la información a la cual se le haya dado el carácter de reservada, no pudiendo delegar en un tercero la responsabilidad de catalogar una información como tal.

64. En la decisión de otorgar el carácter de reservado a una información, el Directorio deberá observar lo siguiente:

    a) Que la información cumpla con las condiciones establecidas en el N° 61 anterior;
    b) Que las personas que conozcan la información a catalogar como reservada, tengan una obligación cierta de confidencialidad con respecto a dicha información. Se entenderá como obligación cierta de confidencialidad, aquella obligación que está basada en leyes, regulaciones y/o relaciones contractuales; y
    c) Que se hayan adoptado las medidas adecuadas destinadas a asegurar la confidencialidad de la información que se califica como reservada.

65. Una vez acordado por el Directorio otorgar carácter reservado a una información, los acuerdos correspondientes deberán insertarse en un libro anexo sobre "Acuerdos Reservados", y serán firmados por los Directores que hayan asistido a la respectiva sesión.

VII.2.3. Procedimiento de Envío.

66. La información de carácter reservada deberá ser comunicada, bajo dicho rótulo, a la SBIF conforme a lo dispuesto en el Capítulo 18-10 de la RAN, y a la SVS conforme lo dispuesto en la NCG Nº 30 de la SVS y sus modificaciones y a las demás instrucciones impartidas por la SVS, o en las normas que a futuro las modifiquen o reemplacen.

67. En el caso de la SVS, la comunicación deberá enviarse al día siguiente a la adopción de la decisión o acuerdo respectivo por el Directorio, a través de los medios tecnológicos que habilite dicha Superintendencia.

VII. 3. Información de Interés para el Mercado.

VII.3.1. Concepto.

68. Se considerará información de interés para el mercado, aquella que, sin revestir el carácter de hecho o información esencial, sea útil para un adecuado análisis financiero del Banco, de sus valores o de la oferta de éstos.

69. Se entenderá que es información de interés para el mercado, por ejemplo, toda aquella información de carácter legal, económico y financiero que se refiera a aspectos relevantes de la marcha de los negocios sociales, o que pueda tener un impacto significativo sobre los mismos.

70. Tendrá el carácter la información de interés para el mercado, la información mensual de los estados financieros aprobados por el Directorio o el Comité Ejecutivo del Banco, sin perjuicio de su posterior inclusión dentro de los antecedentes que se entregan periódicamente a la SBIF y aun cuando revistan carácter provisorio hasta su divulgación oficial por dicho organismo.

VII.3.2. Mecanismos de difusión continua de Información de Interés para el Mercado.

71. El Banco difundirá este tipo de información al mercado en forma simultánea y no discriminatoria y en el evento de no ser posible la simultaneidad, procurará que dicha información sea difundida al mercado en el menor tiempo posible.

72. Se entenderá que dicha información se entrega a todo el mercado en la medida que se publique en cualquier medio que garantice su adecuada difusión, cumpliéndose con este requisito en caso de que se publique en un lugar visible de su página web (www.bci.cl.)

73. La información de interés para el mercado no divulgada que pudiera proporcionar el Banco a un tercero con el objeto de cumplir con alguna regulación de tipo legal o una relación de tipo contractual, no estará sujeta a esta obligación siempre que el receptor de la información esté obligado, legal o contractualmente, a guardar confidencialidad de dicha información.

VIII.- INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

VIII.1. Concepto.

74. Tiene el carácter de información confidencial, aquella información propia del Banco o de sus clientes cuya divulgación constituye una infracción legal o normativa, o en que se compromete gravemente la estrategia comercial del Banco y la fe pública o la confianza en la institución bancaria. Cabe señalar que la Ley N° 20.406, publicada en el Diario Oficial de 5 de diciembre de 2009, establece normas que permiten alzar el secreto bancario, según el inciso 1° del Artículo 62 del Código Tributario, que se transcribe a continuación, principalmente en procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias: "La Justicia Ordinaria podrá autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias. Igual facultad tendrán los Tribunales Tributarios y Aduaneros cuando conozcan de un proceso sobre aplicación de sanciones conforme al artículo 161".

VIII.2.- Enunciación de Información Confidencial.

75. Se considera información confidencial, entre otras:

a) Aquella que de conformidad con el Artículo 154 de la Ley General de Bancos[5], está sujeta a secreto y reserva bancaria, tales como los depósitos

---

[5] **Artículo 154.-** Los depósitos y captaciones de cualquiera naturaleza que reciban los bancos están sujetos a secreto bancario y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a la persona que lo represente legalmente. El que infringiere la norma anterior será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.
Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y los bancos solamente podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al cliente. No obstante, con el objeto de evaluar la situación del banco, éste podrá dar acceso al conocimiento detallado de estas operaciones y sus antecedentes a firmas especializadas, las que quedarán sometidas a la reserva establecida en este inciso y siempre que la Superintendencia las apruebe e inscriba en el registro que abrirá para estos efectos.
En todo caso, los bancos podrán dar a conocer las operaciones señaladas en los incisos anteriores, en términos globales, no personalizados ni parcializados, sólo para fines estadísticos o de información cuando exista un interés público o general comprometido, calificado por la Superintendencia.
La justicia ordinaria y la militar, en las causas que estuvieren conociendo, podrán ordenar la remisión de aquellos antecedentes relativos a operaciones específicas que tengan relación directa con el proceso, sobre los depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza que hayan efectuado quienes tengan carácter de parte o imputado en esas causas u ordenar su examen, si fuere necesario.
Los fiscales del Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, podrán asimismo examinar o pedir que se les remitan los antecedentes indicados en el inciso anterior, que se relacionen directamente con las investigaciones a su cargo.

[6] **Artículo 1°.-** La cuenta corriente bancaria es un contrato a virtud del cual un Banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado.
El Banco deberá mantener en estricta reserva, respecto de terceros, el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos, y sólo podrá proporcionar estas informaciones al librador o a quien éste haya facultado expresamente.
No obstante, los Tribunales de Justicia podrán ordenar la exhibición de determinadas partidas de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas con el librador. Igual medida podrá disponer el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, en las investigaciones a su cargo.

y captaciones de cualquier naturaleza, sin perjuicio de las excepciones legales;

b) La información sobre el movimiento de la cuenta corriente de los clientes y sus saldos, conforme a lo previsto en el Artículo 1° de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques[6].;
c) Las estrategias y planes de negocios, las listas de clientes, nóminas de colaboradores, programas corporativos, aplicaciones de software, tecnología y sistemas del Banco, según lo prescribe el Código de Ética de BCI;
d) La información esencial reservada; y
e) La información referida a la situación legal, económica y financiera del Banco antes de ser puesta a disposición de los accionistas y el público.

VIII.3.- Mecanismos de Resguardo de la información confidencial.

76. Las personas que por su cargo, posición o actividad en el Banco tengan acceso a información confidencial, deberán observar absoluta discreción en el uso de dicha información, absteniéndose de revelarla salvo a aquellas personas que en razón de sus funciones institucionales, deban conocerla.

77. Asimismo, deberán evitar el acceso advertido o inadvertido de terceros a dicha información y su utilización con propósitos distintos al objeto por el cual le ha sido proporcionada.

78. En el evento que una persona esté obligada a divulgar la información confidencial, deberá asegurarse de la legalidad y procedencia de la orden respectiva y efectuar la notificación pertinente al afectado con el propósito que pueda adoptar las medidas consistentes con este estado.

79. Para efectos de resguardo de la información confidencial, se procederá del siguiente modo:

a) La información deberá ser transmitida con indicación clara de ser CONFIDENCIAL
b) Deberá ser almacenada con ese rótulo y con acceso restringido a quienes tengan derecho a conocerla.
c) Los terceros que tengan acceso a esta información deberán obligarse a guardar estricta reserva de la misma.

80. La información confidencial no podrá ser divulgada a personas distintas de aquellas que por su cargo, posición o actividad en el Banco deban conocer dicha información, antes de ser puesta a disposición de los accionistas y el público.

IX.- DESIGNACIÓN DE UNO O MÁS REPRESENTANTES O PORTAVOCES OFICIALES ANTE TERCEROS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

81. El representante o portavoz oficial del Banco, será su Gerente General, en su calidad de representante legal de la Sociedad, y a través suyo se canalizará toda la información que se decida poner en conocimiento del público en general, relacionada con la información de que trata el presente Manual.

82. El Gerente General podrá delegar en la Gerencia de Comunicaciones y Responsabilidad Social Empresarial y, para situaciones particulares, en otras áreas del Banco, la tarea de relacionarse con terceros y los medios de comunicación.

Con todo, en las investigaciones criminales seguidas contra empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, podrá ordenar la exhibición del movimiento completo de sus cuentas corrientes y de los respectivos saldos.

83. Sin perjuicio de lo anterior, deberá tenerse especial cuidado en la no divulgación de información que en forma previa deba ser informada a la SBIF, a la SVS y a las Bolsas de Valores, en conformidad a las normas aplicables.

84. En el caso que aparezca información del Banco en los medios de comunicación que no haya sido divulgada de conformidad con este Manual y en la cual se cite a fuentes del Banco, la Gerencia General estará facultada para efectuar una investigación interna que permita conocer al responsable de la entrega de esa información.

X.- MECANISMOS DE DIVULGACIÓN DE ESTE MANUAL Y ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN.

85. El Directorio o el Gerente General tomarán las medidas necesarias para que el presente Manual, se divulgue ampliamente a través de su página web (www.bci.cl) y en la red de Intranet en que se publica la normativa vigente, manteniéndose una copia del mismo en las oficinas de Bci.

86. Asimismo, el Gerente General dispondrá de las actividades internas de difusión y capacitación a fin de procurar que todo el personal del Banco conozca y se sensibilice con el contenido del presente Manual, estableciendo los canales e instancias necesarias para formular las consultas que se pudieren suscitar en la práctica, velando para que las respuestas que al efecto se emitan, sean difundidas a todos los colaboradores del Banco.

XI.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

87. Sin perjuicio de las facultades que le correspondan a la SBIF y a la SVS y a las normas impartidas por dichos organismos, en relación a los temas específicos tratados en el presente Manual, cualquier contravención a las presentes disposiciones, será considerada falta grave y podrá dar lugar a la aplicación de medidas o sanciones disciplinarias, sin perjuicio de aquellas que correspondan conforme a la legislación laboral vigente, las estipuladas en los documentos contractuales, en el Código de Ética de BCI y en su reglamentación interna.

88. Sin perjuicio de lo anterior, las infracciones a esta normativa pueden dar lugar a sanciones administrativas impuestas por los organismos fiscalizadores, a indemnizaciones provenientes de la responsabilidad civil por parte del infractor, y pueden constituir además conductas de carácter delictivo, las que pueden llevar aparejadas incluso penas privativas de libertad y de inhabilitación para desempeñar cargos ejecutivos en entidades emisoras de valores de oferta pública sujetas a la fiscalización de la SBIF, la SVS u otros órganos reguladores.

89. En el evento que se produzcan conflictos entre las disposiciones contenidas en el presente Manual y las de alguna ley o norma dictada por los organismos fiscalizadores, prevalecerán estas últimas.

90. Respecto, de la información esencial, esencial reservada, de interés, o confidencial a la cual tengan acceso asesores externos, prestadores de servicios jurídicos, de consultoría, financieros u otros, la documentación contractual pertinente deberá considerar las disposiciones del presente Manual y en ella deberán incluirse las cláusulas que sean pertinentes con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas contenidas en este Manual, incluso por dichos terceros.

XII.- VIGENCIA DEL MANUAL

91. El presente Manual ha sido aprobado por el Directorio del Banco, en sesión celebrada el día 23 de marzo del año 2010, y reemplaza el actualmente vigente.

92. Las actualizaciones o modificaciones al Manual deberán ser aprobadas del mismo modo por el Directorio del Banco y divulgadas oportunamente.

ANEXO N° 1

TRANSACCIONES DE ACCIONES Y TRANSACCIONES DE VALORES CUYO PRECIO O RESULTADO DEPENDA O ESTE CONDICIONADO, EN TODO O EN PARTE SIGNIFICATIVA, A LA VARIACION O EVOLUCION DEL PRECIO DE DICHAS ACCIONES

I. Tratándose de información remitida en virtud del artículo 12 de la Ley N° 18.045, se deberá informar lo siguiente:

A. Datos de identificación

1. **RUT de la sociedad anónima abierta que origina la obligación de informar:** corresponde indicar el RUT de la sociedad anónima abierta de la cual el informante es accionista o administrador obligado a informar, incluido su dígito verificador.

2. **RUT del informante:** corresponde indicar el RUT del informante, incluido su dígito verificador.

3. **Relación con la Sociedad:** debe informar la relación del informante con la sociedad que origina la obligación de informar.

B. Datos de la transacción

1. **Datos de la persona que realizó la transacción:** en caso que la transacción no haya sido realizada directamente por el informante, deberán proporcionarse el nombre completo o razón social, RUT, relación con el informante de quien efectuó la transacción y otros datos de identificación.

2. **Fecha de la transacción:** debe informar el día, mes y año en que se realizó la transacción.

3. **Fecha de comunicación de la transacción:** se debe señalar el día, mes y año en que la transacción fue informada a la Sociedad Anónima Abierta, si correspondiere.

4. **Tipo de transacción:** debe informar el tipo de transacción efectuada, tales como, compraventa de valores, suscripción de acciones de una nueva emisión, adquisición o enajenación de valores por dación en pago, donación o cualquier otro acto mediante el cual se adquiera o transfiera el dominio de valores.

5. **Tipo de valor:** corresponde señalar el tipo del valor transado.

6. **Transacción realizada sobre acciones de la sociedad anónima abierta que origina la obligación de informar:** debe indicar si la transacción fue realizada sobre acciones de la sociedad o se trata de una operación sobre otro valor.

7. **Identificación del instrumento:** en caso que el valor se cotice en bolsas de valores o cuente con código nemotécnico u otro que permita su identificación:

   7.1. **Nemotécnico:** corresponde al código nemotécnico asignado al valor objeto de la operación.

En caso contrario:

   7.2. **RUT de la sociedad o entidad:** corresponde indicar el RUT del emisor de los valores, incluido su dígito verificador.

   7.3. **Razón Social de la sociedad o entidad:** debe señalar la razón social del emisor de los valores.

8. **Serie:** debe indicar la serie del instrumento objeto de la transacción, de corresponder.

9. **Número de unidades transadas:** debe informar el número de unidades nominales transadas.

10. **Precio unitario:** corresponde indicar el precio unitario o tasa, promedio ponderado, a la que se realizó la transacción.

11. **Monto total de la transacción:** debe informar el monto total en pesos de la transacción.

12. **Transacción efectuada en bolsa:** indicar si la transacción fue o no realizada en una bolsa de valores.

13. **Corredor de bolsa:** en caso que la transacción haya sido efectuada en bolsa, debe señalarse el corredor de bolsa por medio del cual ésta se efectuó.

14. **Objeto de la adquisición:** tratándose de operaciones realizadas sobre acciones de la sociedad que origina la obligación de informar, se debe indicar si el objeto de la transacción fue o no adquirir el control de la sociedad.

15. **Participación de la operación en porcentaje:** se debe señalar el porcentaje aproximado que representa el monto de la operación sobre el capital de la sociedad o entidad, en caso de tratarse de transacciones sobre acciones o instrumentos de capital.

16. **Porcentaje final obtenido después de la operación:** corresponde informar el porcentaje aproximado que representa la participación de quien realizó la transacción sobre el capital de la sociedad o entidad, en caso de tratarse de transacciones sobre acciones o instrumentos de capital.

17. **Observaciones:** campo de texto libre para indicar alguna observación relevante.

II. Tratándose de información remitida en virtud del artículo 20 de la Ley N° 18.045, se deberá informar lo siguiente:

Las sociedades anónimas abiertas deberán enviar la información especificada en las letras A.1 y B de la sección I de este Anexo, a excepción de los literales B.1 y B.12 al B.15. Además, deberá remitir lo siguiente:

1. Identificación de la persona relacionada que realizó la operación

1.1 RUT: corresponde indicar el RUT de la persona relacionada, incluido su dígito verificador.

1.2 Nombres y Apellidos o Razón Social: debe señalar el nombre completo del sujeto en caso de ser persona natural o su razón social tratándose de una persona jurídica.

1.3 Relación con la Sociedad: debe informar la relación del sujeto que realizó la operación con la Sociedad.

La información debe remitirse de acuerdo al formato y especificaciones establecidos en la "Ficha Técnica" que se encuentra disponible en el módulo SEIL referido en la Norma.

ANEXO N° 2

CONTRATOS CUYO PRECIO O RESULTADO DEPENDA O ESTE CONDICIONADO, EN TODO O EN PARTE SIGNIFICATIVA, A LA VARIACIÓN O EVOLUCIÓN DEL PRECIO DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS ABIERTAS

A. Datos de identificación

1. **RUT de la sociedad anónima abierta que origina la obligación de informar:** corresponde indicar el RUT de la sociedad anónima abierta de la cual el informante es accionista o administrador obligado a informar, incluido su dígito verificador.

2. **RUT del informante:** debe señalar el RUT del informante, incluido su dígito verificador.

3. **Relación con la Sociedad:** debe informar la relación del informante con la sociedad que origina la obligación de informar.

B. Datos de la transacción

1. **Datos de la persona que realizó la transacción:** en caso que la transacción no haya sido realizada directamente por el informante, deberán proporcionarse el nombre completo o razón social, RUT y relación con el informante de quien efectuó la transacción y otros datos de identificación.

2. **Fecha de la transacción:** corresponde al día, mes y año en que se realizó la transacción.

3. **Tipo de transacción:** debe informar el tipo de transacción efectuada, tales como, suscripción, cesión, adquisición y enajenación de contratos.

4. **Tipo de contrato:** corresponde señalar el tipo de contrato transado, tales como, instrumentos derivados (forwards, futuros y opciones de compra y opciones de venta, etc.) y compromisos de compra y de venta.

En caso que el contrato se transe en bolsas de valores o cuente con código nemotécnico u otro que permita su identificación:

5. **Nemotécnico:** corresponde al código nemotécnico asignado al contrato tipo objeto de la operación o código que permite identificar el contrato.

En caso contrario:

6. **Características del contrato:** se deberá señalar toda información que permita identificar las características del contrato. Esto es, una descripción sintética de los derechos y obligaciones, de las partes que lo celebran y demás características que sean relevantes para comprender cómo su valor o resultado depende o está condicionado, en su totalidad o parte significativa, de la acción de la sociedad anónima abierta.

7. **Número de contratos transados:** debe informar el número de contratos transados.

8. **Monto total de la transacción o valorización del contrato:** debe informar el monto total en pesos de la transacción o el valor de mercado de los derechos que genera a la fecha de envío, según corresponda.

9. **Nemotécnico del subyacente:** debe informar el código nemotécnico del valor subyacente del contrato objeto de la operación, sólo en caso que el resultado o valor del contrato esté condicionado, dependa de o éste tenga como subyacente un valor que se cotice en bolsas de valores o que dicho valor cuente con un código nemotécnico u otro que permita su identificación.

10. **Número de unidades del activo subyacente:** corresponde indicar el número de unidades nominales del activo subyacente objeto del contrato.

11. **Fecha o plazo de ejecución del contrato:** corresponde indicar si se trata de una fecha o plazo y luego la fecha.

12. **Transacción efectuada en bolsa:** indicar si la transacción fue o no realizada en una bolsa de valores.

13. **Corredor de bolsa:** en caso que la transacción haya sido efectuada en bolsa, debe señalarse el corredor de bolsa por medio del cual ésta se efectuó.

14. **Observaciones:** campo de texto libre para indicar alguna observación relevante.

La información debe remitirse de acuerdo al formato y especificaciones establecidos en la "Ficha Técnica" que se encuentra disponible en el módulo SEIL referido en la Norma.

ANEXO Nº 3
TITULO XV DE LA LEY 18.045 SOBRE MERCADO DE VALORES
DE LOS GRUPOS EMPRESARIALES, DE LOS CONTROLADORES Y DE LAS PERSONAS RELACIONADAS
ARTICULOS 96 Y SIGUIENTES

TITULO XV
De los grupos empresariales, de los controladores y de las personas relacionadas

Artículo 96. *Grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.*

Forman parte de un mismo grupo empresarial:
a) Una sociedad y su controlador;
b) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y éste último, y
c) Toda entidad que determine la Superintendencia considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:
1. Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías;
2. Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;
3. Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial, y
4. Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial.

Artículo 97. *Es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:*
a) Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades, o
b) Influir decisivamente en la administración de la sociedad.
Cuando un grupo de personas tiene acuerdo de actuación conjunta para ejercer alguno de los poderes señalados en las letras anteriores, cada una de ellas se denominará miembro del controlador.
En las sociedades en comandita por acciones se entenderá que es controlador el socio gestor.

Artículo 98. *Acuerdo de actuación conjunta es la convención entre dos o más personas que participan simultáneamente en la propiedad de una sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma.*

Se presumirá que existe tal acuerdo entre las siguientes personas: entre representantes y representados, entre una persona y su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, entre entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, y entre una sociedad y su controlador o cada uno de sus miembros.
La Superintendencia podrá calificar si entre dos o más personas existe acuerdo de actuación conjunta considerando entre otras circunstancias, el número de empresas en cuya propiedad participan simultáneamente, la frecuencia de votación coincidente en la elección de directores o designación de administradores y en los acuerdos de las juntas extraordinarias de accionistas.
Si en una sociedad hubiere como socios o accionistas, personas jurídicas extranjeras de cuya propiedad no haya información suficiente, se presumirá que tienen acuerdo de actuación conjunta con el otro socio o accionista, o grupo de ellos con acuerdo de actuación conjunta, que tenga la mayor participación en la propiedad de la sociedad.

Artículo 99. *Se entenderá que influye decisivamente en la administración o en la gestión de una sociedad toda persona, o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, controla al menos un 25% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones, con las siguientes excepciones:*
a) Que exista otra persona, u otro grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que controle, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, un porcentaje igual o mayor;
b) Que no controle directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas más del 40% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones, y que simultáneamente el porcentaje controlado sea inferior a la suma de las participaciones de los demás socios o accionistas con más de un 5% de dicho capital. Para determinar el porcentaje en que participen dichos socios o accionistas, se deberá sumar el que posean por sí solos con el de aquellos con quienes tengan acuerdo de actuación conjunta;
c) Cuando así lo determine la Superintendencia en consideración de la distribución y dispersión de la propiedad de la sociedad.

Artículo 100. *Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:*
a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;
b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante,
filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley Nº 18.046.
c) Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos, y
d) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones:
La Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:
1. Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;
2. Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés;
3. Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o
4. Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

No se considerará relacionada a la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad.

Artículo 101. *Las entidades fiscalizadas por la Superintendencia proporcionarán a ésta y al público información acerca de las operaciones con sus personas relacionadas.*
La Superintendencia determinará la forma, contenido y periodicidad de la información requerida en el inciso precedente.

Artículo 102. *Para los fines del presente Título, la Superintendencia impartirá las instrucciones necesarias y tendrá amplias facultades para requerir la información conducente a determinar los vínculos señalados en los artículos anteriores, y la necesaria para establecer si una entidad pertenece o no a un grupo empresarial. A su vez, podrá solicitar mayores antecedentes de todas aquellas entidades cuya información sea necesaria para determinar la situación financiera de las sociedades bajo su fiscalización.*
Toda entidad perteneciente al mismo grupo empresarial de una sociedad fiscalizada por la Superintendencia que efectúe operaciones comerciales significativas con ella, deberá informar a dicha sociedad que ambas tienen un controlador común.
Asimismo, para el sólo efecto del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 101 de esta ley, y 89 de la ley Nº 18.046, las entidades fiscalizadas por la Superintendencia podrán requerir de sus accionistas o socios que identifiquen si corresponden a personas relacionadas y qué tipo de relación tienen, y ellos estarán obligados a proporcionar dicha información.

ANEXO Nº 4
TITULO XXI DE LA LMV
DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA
ARTÍCULOS 164 Y SIGUIENTES

"De la Información Privilegiada.

Artículo 164. *Para los efectos de esta ley, se entiende por información privilegiada cualquier información referida a uno o varios emisores de valores, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos, como asimismo, la información reservada a que se refiere el Artículo 10 de esta ley.*
También se entenderá por información privilegiada, la que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional en el mercado de valores.

Artículo 165. *Cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores o con las personas señaladas en el Artículo siguiente, posea información privilegiada, deberá guardar reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar para sí o para terceros, directamente o a través de otras personas los valores sobre los cuales posea información privilegiada.*
Asimismo, se les prohíbe valerse de la información privilegiada para obtener beneficios o evitar pérdidas, mediante cualquier tipo de operación con los valores a que ella se refiera o con instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por esos valores. Igualmente, se abstendrán de comunicar dicha información a terceros o de recomendar la adquisición o enajenación de los valores citados, velando para que esto tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza.
No obstante lo dispuesto precedentemente, los intermediarios de valores que posean la información privilegiada a que se refiere el Artículo anterior, podrán hacer operaciones respecto de los valores a que ella se refiere, por cuenta de terceros no relacionados a ellos, siempre que la orden y las condiciones específicas de la operación provengan del cliente, sin asesoría ni recomendación del intermediario, y la operación se ajuste a su norma interna, establecida de conformidad al Artículo 33.
Para los efectos del inciso segundo de este Artículo, las transacciones se entenderán realizadas en la fecha en que se efectúe la adquisición o enajenación, con independencia de la fecha en que se registren en el emisor.

Artículo 166. *Se presume que poseen información privilegiada, las siguientes personas:*
a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso.
b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso.
c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control.
d) Los directores, gerentes, administradores, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros u operadores, de intermediarios de valores, respecto de la información del inciso segundo del Artículo 164 y de aquellas relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.
También se presume que poseen información privilegiada, en la medida que tuvieron acceso directo al hecho objeto de la información, las siguientes personas:
a) Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso.
b) Los socios, gerentes, administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último.
c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso.
d) Las personas que presten servicios de asesoría permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información.

e) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley.
f) Los cónyuges o convivientes de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.

Artículo 167. *Las personas que en razón de su cargo o posición, posean, hayan tenido o tengan acceso a información privilegiada, obtenida directamente del emisor o inversionista institucional, en su caso, o a través de las personas indicadas en el Artículo anterior, estarán obligadas a dar cumplimiento a las normas de este Título aunque hayan cesado en la relación o posición respectiva.*

Artículo 168. *Los intermediarios de valores cuyos directores, administradores, apoderados, gerentes, ejecutivos principales u operadores de rueda, participen en la administración de un emisor de valores de oferta pública, mediante su desempeño como directores, administradores, gerentes, ejecutivos principales o liquidadores de este último, o de su matriz o coligante, quedarán obligados a informar a sus clientes de esta situación, en la forma que determine la Superintendencia y deberán abstenerse de realizar para sí o para terceros relacionados, cualquier operación o transacción de acciones emitidas por dicho emisor.*
Se exime de la prohibición señalada precedentemente a aquellos intermediarios que sean sociedades filiales del emisor de acciones, siempre que ambos tengan exclusivamente en común directores y éstos no participen directamente en sus decisiones de intermediación.

Artículo 169. *Las actividades de intermediación de valores y las de las personas que dependan de dichos intermediarios, que actúen como operadores de mesas de dinero, realicen asesorías financieras, administración y gestión de inversiones y, en especial, adopten decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para sí o para sus clientes, deberán realizarse en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra actividad de la misma naturaleza, de gestión y otorgamiento de créditos, desarrollada por inversionistas institucionales u*
otros intermediarios de valores.
Asimismo, la administración y gestión de inversiones y, en especial, las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para la administradora y los fondos que ésta administre, deberán ser realizados en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra función de la misma naturaleza o de intermediación de valores, asesoría financiera, gestión y otorgamiento de créditos, respecto de otros. Esta limitación no obstará para que las administradoras de fondos, exclusivamente en las actividades propias de su giro, puedan compartir recursos o medios para realizarlas.
Los directores, administradores, gerentes, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros, operadores de mesas de dinero u operadores de rueda de un intermediario de valores, no podrán participar en la administración de una Administradora de Fondos de terceros autorizada por ley.

Artículo 170. *Los auditores externos que auditen los estados financieros de inversionistas institucionales o de los intermediarios de valores, deberán pronunciarse acerca de los mecanismos de control interno que aquéllos y éstos se impongan, para velar por el fiel cumplimiento de las normas de este Título y de lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 33, como también sobre los sistemas de información y archivo, para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos propios y de terceros que administren o intermedien, en su caso.*
La Superintendencia, mediante norma de carácter general, determinará la información que deberán mantener los inversionistas institucionales y los intermediarios de valores para el cumplimiento de las disposiciones de este Título, y los archivos y registros que deberán llevar en relación a las transacciones con recursos propios, las de sus personas relacionadas y las efectuadas con recursos de terceros que administren.
La información contenida en esos archivos hará fe en contra de los obligados a llevarlos.

Artículo 171. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, las personas que participen en las decisiones y operaciones de adquisición y enajenación de valores para inversionistas institucionales e intermediarios de valores y aquellas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a la información respecto de las transacciones de estas entidades, deberán informar a la dirección de su empresa, de toda adquisición o enajenación de valores de oferta pública que ellas hayan realizado, dentro de las 24 horas siguientes a la de la transacción, excluyendo para estos efectos los depósitos a plazo.*

La empresa deberá informar a la Superintendencia en la forma y oportunidad que ésta determine, acerca de las transacciones realizadas por todas las personas indicadas, cada vez que esas transacciones alcancen un monto equivalente en dinero a 500 unidades de fomento.

Artículo 172. *Toda persona perjudicada por actuaciones que impliquen infracción a las disposiciones del presente Título, tendrá derecho a demandar indemnización en contra de las personas infractoras.*
La acción para demandar perjuicios prescribirá en ***cuatro años*** *contado a partir de la fecha en que la información privilegiada haya sido divulgada al mercado y al público inversionista.*
Las personas que hayan actuado en contravención a lo establecido en este Título, deberán entregar a beneficio fiscal, cuando no hubiere otro perjudicado, toda utilidad o beneficio pecuniario que hubieren obtenido a través de transacciones de valores del emisor de que se trate.
Aquel que infrinja lo dispuesto en el Artículo 169, será responsable civilmente de los daños ocasionados al cliente respectivo o a los fondos en su caso, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan".